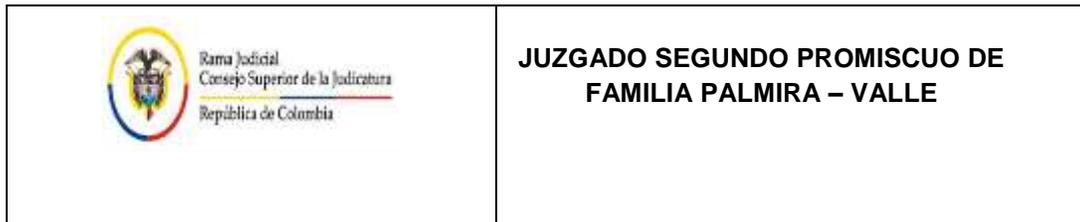


INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver. Se informa que mediante Auto No. 78 del 22 de agosto del año 2022, se devolvieron las diligencias a la funcionaria administrativa para efectos de que adjuntará a la actuación la certificación de entrega de los oficios CF 2022 120 19 15 4343 y 120 19 15 4347 120.11.40 del 8 de julio del año 2022 remitidos al señor Yesid Caicedo Hurtado, mediante los cuales se corre traslado para notificación del incidente de desacato formulado por la señora Sandra Milena Arboleda Villada, y la citación para la audiencia de fallo, requerimiento que solo fue atendido hasta el día 16 de los corrientes, esto por cuanto la Comisaria de Familia señala que desconocía el pronunciamiento, advertido que si bien es cierto la información no fue remitida a la ventanilla única, la misma si fue recepcionada directamente en el correo institucional de la Comisaria, solo que el encargado no realizo el reparto correspondiente y por esa razón la información solo fue remitida en la fecha ya señalada. Sírvase proveer. Palmira 16 de marzo del año 2023

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria.



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 453**

Palmira, Dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Para resolver se tiene que mediante Resolución No. TRD 120 13 3 1720 del 9 de agosto del año 2022, la Comisaria de Familia de la casa de justicia de esta ciudad, resolvió sancionar al señor Yesid Caicedo Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.152.960, advertido que incumplió la medida de protección impuesta a favor de la señora Sandra Milena Arboleda Villada, en Resolución No. TDR 1175 13 3 635 del 7 de noviembre del año 2028.

Verificada la información aportada se tiene que el 8 de julio del año 2022, se radico solicitud de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar, con Resolución N. 2022 120 19 15 4342 del 8 de julio del año 2022, el funcionario administrativa dispone notificar y correr traslado de la solicitud de incidente de desacato al incumplimiento de medida de protección al presunto agresor, para que dentro del termino de Ley presente descargos y proponga formulas de avenimiento y/o solicitud pruebas si lo considera necesario para su defensa. Y con resolución No. 2022 120 19 15 4344 de la misma fecha abre el proceso a pruebas, y señala fecha para audiencia.

Tal decisión administrativa fue notificada al señor Yesid Caicedo Hurtado, a través de los oficios No. 2022 1201 9 15 4345, 2022 120 19 15 4347, del 8 de julio del año 2022, dentro de la historia de atención remitida el pasado 17 de agosto del año 2022, no se aportaron las certificaciones de entrega respectivas, siendo esa la razón por la cual esta judicatura mediante Auto No. 78 del 22 de agosto del año 2022, devuelve la actuación a la oficina de origen para que complemente la información, requerimiento que solo fue atendido hasta el día 15 de los corrientes, motivo por el cual en la presente fecha el despacho entra a proveer en la presente fecha, advertido que obran guías de certificación del correo ESM 200000005368651 y 200000005368650 del 18 de julio del año 2022.

Verificado así que el señor Yesid Caicedo Hurtado, se notificó en legal forma de la actuación respectiva, le corresponde a esta judicatura resolver sobre la consulta de la citada resolución. Lo anterior en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 18 del C. G del Proceso.

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la Ley 575 de 2000, establece

“(…) El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los

cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando (...)” Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, prevé: “(...) De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo (...) escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)”

El propósito de ese trámite, no es sancionar a quien ha desacatado un mandato judicial, sino, en palabras del máximo tribunal de la justicia constitucional: 1 “(...) lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados (...)”. De ahí que, aun tratándose del cumplimiento de sentencias de dicha naturaleza, la guardianía de la Carta Política, haya admitido la inviabilidad de sancionar por desacato, cuando está demostrada alguna circunstancia impeditiva frente a la protección concedida, sobre ello, ha señalado:

Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión (...) sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario (...) está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva (...). En esta misma línea, este Tribunal ha dispuesto de vieja data que,

en el trámite del incidente de desacato, el juez de conocimiento debe garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación del mismo y dándole la oportunidad de que manifieste por qué no ha acatado la orden proferida por dicho despacho. Así, ha establecido que el responsable puede, además de manifestar que cumplió o que el cumplimiento está en trámite, alegar que (...) es de imposible cumplimiento: “Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse, al igual que la [acción principal], de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento (...) y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir (...), pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”. (...)”». Siguiendo la normatividad que regula el tema, inequívocamente emerge que el acatamiento al debido proceso se constituye en base fundamental para el estudio de la legalidad del incidente de desacato valorado en sede de consulta, en el cual se debe velar por la protección máxima del derecho de defensa de quien sea sancionado como responsable de la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y quien debe hacerlo cumplir. Interpretación analógica que se debe realizar respecto del incidente de desacato por incumplimiento de medidas de protección por Violencia intrafamiliar.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, el señor Yesid Caicedo Hurtado, fue notificado en debida forma del acto administrativo mediante el cual se da apertura al incidente de desacato, toda vez que se verifica que las comunicaciones mediante las cuales se notifica, corre traslado y cita a audiencia fueron remitidas y entregadas en su lugar de residencia con firma de recibido.

De ahí que se concluya por parte de la suscrita funcionaria que la Comisaria de Familia al momento de decidir la solicitud de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar formulada por la señora Sandra Milena Arboleda, en esta oportunidad garantizo el debido proceso al sancionado.

Así mismo, se tiene que la sanción impuesta en contra de aquel, en audiencia celebrada el 9 de agosto del año 2022, proferida por la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia de esta ciudad, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho, esto por cuanto el precitado sancionado acepto que los hechos denunciados por la señora Sandra Milena Arboleda, son verdad de lo cual se deriva el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora, siendo esa la razón por la cual la Resolución No. CFCJ 2022 120 13 3 1720 de 9 de agosto del año 2022, habrá de ser confirmada en su integridad.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la decisión consultada contenida en la Resolución No. CFCJ 2022 120 13 3 1720 de 9 de agosto del año 2022, de la Comisaria de Familia de la casa de justicia de Palmira-Valle del Cauca.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 de la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: INFORMAR** la presente decisión al funcionario administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

Rad: 765203184002-2022-08618 -01 Violencia intrafamiliar-Consulta  
Sandra Milena Arboleda y Yesid Caicedo Hurtado

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 17 de marzo del año 2023

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36ec43298e8c101af7902e65dd4c1fe5101fd60ffc74e44a439aacad898aa**

Documento generado en 16/03/2023 04:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**